



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10572-2006-PA/TC
LIMA
GREGORIO MATEO CÓNDOR

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10572-2006-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Mateo Cóndor contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006051-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 31 de octubre de 2001, y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda manifestando que conforme al Dictamen N.º 161-03, de fecha 23 de enero de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional, por lo que no le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2005, declara infundada la demanda, considerando que del certificado de trabajo presentado por el actor se advierte que no ha realizado labores de riesgo que pudieran conllevar al padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando, de un lado, que el demandante presenta un certificado médico en el que se señala que padece de neumoconiosis, y, de otro lado, que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha posterior, ha dictaminado que el recurrente no evidencia enfermedad profesional, por lo que es necesaria una etapa probatoria para determinar si el actor padece o no la enfermedad profesional alegada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. De la Resolución N.º 4329-2004-GO/ONP, de fojas 7 de autos, expedida con fecha 2 de abril de 2004, consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Dictamen de Comisión Médica N.º 161, *de fecha 23 de enero de 2004*, estableció que el demandante *no adolece de enfermedad profesional*.
8. De otro lado, a fojas 6, obra el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, *de fecha 4 de octubre de 2000*, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
9. En consecuencia, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de quedar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10572-2006-PA/TC
LIMA
GREGORIO MATEO CÓNDOR

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINDI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Mateo Córdor contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006051-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 31 de octubre de 2001; y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda manifestando que conforme al Dictamen N.º 161-03, de fecha 23 de enero de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional, por lo que no le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2005, declara infundada la demanda, considerando que del certificado de trabajo presentado por el actor se advierte que no ha realizado labores de riesgo que pudieran conllevar al padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando, de un lado, que el demandante presenta un certificado médico en el que se señala que padece de neumoconiosis, y, de otro lado, que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha posterior, ha dictaminado que el recurrente no evidencia enfermedad profesional, por lo que es necesaria una etapa probatoria para determinar si el actor padece o no la enfermedad profesional alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución N.º 4329-2004-GO/ONP, de fojas 7 de autos, expedida con fecha 2 de abril de 2004, advierto que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Dictamen de Comisión Médica N.º 161, *de fecha 23 de enero de 2004*, estableció que el demandante *no adolece de enfermedad profesional*.
7. De otro lado, a fojas 6, advierto el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, *de fecha 4 de octubre de 2000*, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
8. En consecuencia, aprecio que existen informes médicos contradictorios, por lo que estimo que se ha configurado una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)